



AUTO DE VISTA  
SALA CIVIL - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00808-2022-0-1401-JR-CI-01  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
RELATOR : JOVANNA ESCARCENA SILVA  
DEMANDADO : ABARCA SOTO, YANINA ISABEL  
GANDARILLAS PEREZ, GUILLERMO JESUS  
DEMANDANTE : CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO SEÑOR DE  
LUREN S.A. EN LIQUIDACION

### **RESOLUCIÓN N° 9**

Ica, veinte de junio del dos mil veintitrés.

**AUTOS Y VISTOS:** Observando las formalidades contenidas en el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como Ponente la Jueza *Jacqueline Chauca Peñaloza*; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.**

Es materia de apelación la resolución **número cinco**, de fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, obrante de fojas 83 a 91 que **RESUELVE: PRIMERO: declarando INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida mediante escritos de folios 44 y 58, por los ejecutados **YANINA ISABEL ABARCA SOTO y GUILLERMO JESUS GANDARILLAS PÉREZ. SEGUNDO. INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** formulada por los ejecutados mediante escrito de folios 44 y 58, respectivamente; **SEGUNDO:** Declaro **FUNDADA** la demanda de fojas 22 y siguientes interpuesta por **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO SEÑOR DE LUREN S.A. EN LIQUIDACIÓN S.A. contra YANINA ISABEL ABARCA SOTO** (obligada principal) y **GUILLERMO JESUS GANDARILLAS PÉREZ** (fiador solidario), sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; en consecuencia: **ORDENO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA**, hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 33/100 (S/ 163,987.33)**, más el pago de intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y que se devenguen hasta la cancelación total de la deuda. Con costas y costos procesales.

#### **SEGUNDO: ANTECEDENTES.**

##### **2.1. Demanda.**

De autos aparece que Caja de Ahorro y Crédito Señor de Luren en Liquidación, interpone demanda<sup>1</sup> de obligación de dar suma de dinero, la que dirige contra

<sup>1</sup> Corre de fojas 22 a 27 el escrito de demanda.



Yanina Isabel Abarca Soto (obligada principal) y Guillermo Jesús Garandillas Pérez (fiador solidario); teniendo como pretensión el pago de la suma de S/ 163,987.33 Soles, consignada en el pagare, más el pago de los intereses compensatorios y moratorios generados, así como el pago de costos y costas.

## **2.2. Contradicción al mandato de ejecución y defensa previa.**

Los ejecutados Yanina Isabel Abarca Soto y Guillermo Jesús Gandarilla Pérez formulan contradicción<sup>2</sup> invocando la causal de inexigibilidad del título dado que existe capitalización de intereses, nulidad del título porque no se establece claramente las tasas de interés, el título valor ha sido llenado en forma contraria a los acuerdos adoptados y la extinción de la obligación por haber operado la prescripción de la acción. En cuanto a la excepción de prescripción señalan que la deuda puesta a cobro fue adquirida el 09 de diciembre del 2010, de la cual solo se pagaron tres cuotas por lo que la entidad financiera debió actuar dentro de los 10 años para poder exigir la deuda de manera judicial. Asimismo, solicitan como prueba de oficio, requerir a la demandante el contrato de préstamo que diera origen al pagaré materia de cobro, el cronograma de pagos y el estado de saldo deudor.

## **2.3. Auto final.**

Finalmente, se emite la el Auto Final contenido en la resolución N° 05 del 04 de abril del 2023, mediante la cual se declara infundada la excepción de prescripción, y se declara fundada la demanda interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A. en Liquidación, sobre obligación de dar suma de dinero, en contra de Yanina Isabel Abarca Soto y Guillermo Jesús Gandarillas Pérez, consecuentemente, se ordena llevar a cabo la ejecución forzada hasta que los ejecutados paguen a la entidad ejecutante la suma de S/ 163,987.33 Soles, más los intereses compensatorios y moratorios, mas costas y costos del proceso.

## **TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Los demandados Yanina Isabel Abarca Soto y Jesús Guillermo Gandarillas Pérez, formulan recurso de apelación, solicitando que la resolución impugnada sea revocada; el que sustenta en los siguientes términos:

- i. Que, el plazo prescriptorio para interponer la presente acción debe ser computado desde que la entidad bancaria tenía conocimiento del pagaré incompleto, esto es desde el día que lo suscribió el 09 de diciembre del 2010, en consecuencia la excepción de prescripción debe ser declarada fundada.
- ii. La obligación contenida en el título es inexigible en razón de que este debía ser llenado por la cantidad pactada de origen y hacer constar los

---

<sup>2</sup> Corre de fojas 45 a 52 y de 58 a 66 las contradicciones.

pagos efectuados y luego de descontarla hacer la liquidación real y proceder al llenado por el saldo. Agregando que se han capitalizados intereses.

- iii. El pagaré puesto a cobro, contiene vicios que acarrearán nulidad, dado que no precisa las tasas de intereses, y que el pagaré se realizó con la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren y la liquidación lo está realizando la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren en liquidación lo que evidencia que el pagaré ha sido llenado recientemente. Agregan que, el A quo no ha tenido a la vista el expediente que generó el crédito donde consten los acuerdos adoptados, en consecuencia el título es nulo dado que se ha insertado como fecha de vencimiento el 27/02/2022 ha violado los acuerdos adoptados el 09 de diciembre del 2010; y que el demandante no ha cumplido con adjuntar el cronograma de pagos.
- iv. Respecto a la extinción de obligación señalan que se pretende hacer cobro de una obligación contraída hace de 11 años y 8 meses, de la cual solo se pagó tres cuotas; por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de 10 años.
- v. Se ha vulnerado el debido proceso, en razón de que el A quo no se pronunció respecto a la prueba de oficio solicitada en el escrito de contradicción.

#### **CUARTO: PROBLEMA LÓGICO JURÍDICO**

Atendiendo a los agravios de la apelante, el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar:

- A. Si se ha configurado la excepción de prescripción de la acción.
- B. Si el pagaré contiene los requisitos de ley.
- C. Si el pagaré ha sido llenado en forma contraria a los acuerdos adoptados.
- D. Si se ha producido la extinción de la obligación.
- E. Si se ha vulnerado el debido proceso al no emitir pronunciamiento respecto del medio probatorio solicitado por los demandados.

#### **QUINTO: FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR.**

##### **5.1. Premisa normativa.**

Con la finalidad de dar una respuesta al problema jurídico delimitado es preciso citar los dispositivos legales que servirán para dar una respuesta adecuada al justiciable.

##### **5.1.1. El proceso único de ejecución.**

Que, el Código Procesal Civil determina distintos cauces para otorgar tutela jurisdiccional, y así diferencia entre los procesos previstos para aquellos casos en



que se requiere la declaración de un derecho o la solución de un conflicto intersubjetivo de intereses (esto es, que responden a un derecho incierto), y, los procesos únicos de ejecución (previstos para aquellos casos en que hay un derecho cierto, establecido por las partes, pero que permanece insatisfecho); este último tipo de procesos constituye uno de carácter especial, en mérito a que no está destinado a obtener una declaración de derechos, sino más bien, hacer efectivo una obligación consignada en determinado título al que la ley presume legitimidad (título ejecutivo); constituyéndose entonces en un proceso autónomo y compulsivo. Bajo esa tónica, constituyen títulos ejecutivos: *“los documentos o instrumentos que aparejan ejecución y que por sí solos son suficientes para obtener en juicio correspondiente la ejecución de una obligación”*.<sup>3</sup> Por su parte, el artículo 688 del Código Procesal Civil en el inciso 4 señala: Son títulos ejecutivos:...4) los títulos valores que confieran la acción cambiaria.

### **5.1.2. Los títulos valores.**

El artículo 1° de la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores, establece: *1.1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.*

*“Se denominan títulos valores al conjunto de documentos típicos, como letras de cambio, pagarés, cheques, certificados de depósitos, vales de prenda, acciones de sociedades, obligaciones, cartas de porte, conocimientos de embarque, etc., que contribuyen a promover la actividad económica, agilizando y dando fluidez al tráfico patrimonial.”*<sup>4</sup>

Por su parte, Rodrigo Uría, Aurelio Menéndez y Antonio Pérez de la Cruz definen al título valor *“como aquel documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo, mencionado en él.”*<sup>5</sup>

De ello podemos señalar que el título valor es aquel documento que contiene en su esencia, un derecho patrimonial, pasible de ser ejercido, únicamente, mediante su tenencia.

### **5.1.3. El pagaré – requisitos formales.**

El artículo 158° de la Ley de Títulos Valores, prescribe que: *“El Pagaré debe contener: a) La denominación de Pagaré; b) La indicación del lugar y fecha de su emisión; c) La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos; d) El nombre de la*

<sup>3</sup>Diccionario Jurídico – Pedro Flores Polo. 1era edición. P. 548

<sup>4</sup>Montoya Manfredi, Ulises. Derecho Comercial. Tomo II. Novena Edición, Editorial Grijley, Lima, 1998.

<sup>5</sup>Uría, Rodrigo y Meléndez, Aurelio. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2001.p.689

*persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago; e) La indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales en los casos señalados en el siguiente párrafo; f) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste; g) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.(...)”*

#### **5.1.4. Las causales de contradicción.**

Sobre las causales de contradicción el artículo 690-D del Código Procesal Civil establece que: *“La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título (...); 3. La extinción de la obligación exigida (...) La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez (...)”*. Que, la norma acotada es clara al señalar que si la contradicción no se sustenta en una de las causales que prescribe esta norma, la misma será rechazada por el juez.

#### **5.2. Análisis jurídico - factico.**

Luego de haber citado el marco normativo que servirá de sustento para la siguiente decisión, corresponde dar una respuesta adecuada al problema jurídico, atendiendo al principio de limitación aplicable a toda materia recursiva, se debe absolver la alzada conforme a los agravios descritos, y que a continuación desarrollamos.

**5.2.1.** En cuanto al primer problema jurídico, esto es se ha configurado la excepción de prescripción establecida en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil por haber transcurrido más de diez años de emitido el pagaré.

Al respecto es necesario tener presente que el plazo de la prescripción de la acción cambiaria está regulado por el artículo 96 de la Ley 27287, que señala:

***“Artículo 96.- Plazos de prescripción de las acciones cambiarias***

*96.1 Las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores, prescriben:*

*a) A los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, la acción directa contra el obligado principal y/o sus garantes;*

*b) Al año, a partir de la fecha de su vencimiento, la acción de regreso contra los obligados solidarios y/o garantes de éstos;*

*c) A los seis meses, a partir de la fecha de pago en vía de regreso, la acción de ulterior regreso contra los obligados y/o garantes de éstos, anteriores a quien lo ejercita. Dentro de este mismo plazo debe ejercitarse la acción de repetición que corresponda al garante del obligado principal contra éste.*

*96.2 En el caso de los Cheques, los plazos de prescripción señalados en los incisos a) y b) se computan a partir del último día del plazo de presentación a cobro señalado en esta Ley; y, en el caso de los demás títulos valores con vencimiento a la vista, el cómputo se hará a partir del*

*día de su presentación a cobro o, de no haberse dejado constancia de ello, a partir del día de su respectivo protesto o de la formalidad sustitutoria; y, de no estar sujeto a ello a partir del último día para su presentación al pago conforme a ley o del señalado para ello en el mismo título.*

*96.3 Sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 95, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo son perentorios y no admiten interrupción, ni suspensión. El reconocimiento judicial del título valor vencido no interrumpe los plazos de prescripción señalados en el presente artículo para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de él.”*

Siendo así, dado que el título valor puesto a cobro tiene como fecha de vencimiento el 27 de julio del 2022, la presente acción cambiaria ha sido interpuesta el 2 de agosto del 2022, dentro del plazo de ley, durante el plazo que la ley permite ejercitar acción cambiaria, consecuentemente debe confirmarse dicho extremo de la impugnada.

**5.2.2.** En cuanto al segundo problema jurídico, si el título valor tiene mérito ejecutivo, al respecto es necesario señalar que de la revisión del Pagare N°001-221-42732-4, de fecha 09 de diciembre del 2010, obrante a fojas 35, se aprecia que este cumple con los requisitos señalados en el artículo 158° de la ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores, ya que, en este documento aparecen consignados todos los requisitos formales del pagaré, conforme se detalla a continuación:

- *La denominación del pagare (Pagare N° 001-221-42732-4)*
- *La indicación del lugar y fecha de su emisión (Ica, 09-12-2010)*
- *La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos (S/ 163,987.33 Soles – ciento sesenta y tres mil novecientos ochenta y siete con 33/100 Soles)*
- *El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago. (Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A.)*
- *La indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales en los casos señalados en el siguiente párrafo. (27-07-2022)*
- *La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste. (Ica)*
- *El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal (Yanina Isabel Abarca Soto, con DNI N° 46598285, y domicilio en Urb. Las Dunas J 05 San Joaquín, Ica – Ica) y quien tiene la calidad de fiador (Guillermo Jesús Gandarilla Pérez, con DNI N° 80070675, con domicilio en Urb. San Joaquín k-14 II Etapa, Ica – Ica).*

Conforme a lo anotado, el pagaré puesto a cobro en el presente proceso si cumple con los requisitos, por ende, resulta exigible la obligación puesta a cobro.



**5.2.3.** En cuando al tercer problema jurídico si el pagaré ha sido llenado vulnerando los acuerdos adoptados.

En este punto, no podemos dejar de advertir que el artículo 19° de la Ley de Títulos Valores, contempla como causal de contradicción -concordante con lo previsto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil-, cuando el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, se debe acompañar necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante. Y es que no basta afirmar que se haya consignado montos injustificados como aluden los apelantes, pues si bien el pagaré cuya ejecución se pretende se ha consignado la suma de S/163,987.33 soles, la revisión del estado de cuenta de saldo deudor de fecha 27 de julio del 2022, obrante a fojas 21, se tiene que en ella comprende el capital adeudado (S/767.44), intereses compensatorios (S/161,309.18), intereses moratorios (S/1910.71); sumatoria que coincide con lo consignado en el pagaré. Entonces tal como se anticipó, si bien el deudor en una acción cambiaria se encuentra facultado para contradecir el mandato cuando el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, pero debe hacerse acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; tal como lo prescribe el literal e) del artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores, es decir es a las recurrentes a quienes le correspondía la carga de la prueba en cuanto a este hecho.

Sin perjuicio de ello, debemos recordar que la capitalización de intereses o anatocismo consiste en que los intereses devengados y no pagados se agregan al capital para así formar un nuevo capital sobre el cual se calcularán intereses, en buena cuenta es cobrar intereses sobre intereses.

En este caso no se colige capitalización de intereses, porque en el monto contenido en el pagaré se consignó capital e intereses, pero se anexo la liquidación de saldo deudor (fojas 21) que especifica los montos que corresponden a cada concepto; por lo tanto, el monto del capital que forma parte del monto consignado en el pagaré, permitirá en su oportunidad liquidar la deuda considerando cada concepto; siendo prematuro afirmar en esta oportunidad procesal, en que no se liquidó deuda, que existe capitalización de intereses.

**5.2.4.** En cuando al cuarto problema jurídico, si se ha producido la extinción de la obligación.

Al respecto se debe precisar que la “extinción de la obligación” constituye otra causal para sustentar la contradicción contenida en el artículo 690-D inciso 3 del Código Procesal Civil. Los hechos extintivos para invocarla no se diferencian de aquellos previstos para aquellas obligaciones del derecho común, como el pago, la novación, la compensación, la consolidación, etc. [Sentencia del Sexto Pleno Casatorio. CASACION N° 2402-2012 Lambayeque. Fundamento 38 y 39].

No obstante tanto del escrito de contradicción, como el escrito de apelación, los ejecutados sostienen que se ha producido la extinción de la obligación en virtud de haber operado el plazo prescriptivo para interponer la presente acción, siendo así, dicho argumento carece de asidero legal, toda vez que a efectos de sustentar dicha causal de contradicción correspondían presenten medio probatorio que acredite, el pago, la novación, compensación o consolidación de la deuda, cosa que no ha ocurrido en autos, este hecho aunado a que conforme se ha establecido líneas arriba la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de ley, por lo que dicho argumento en nada enerva lo resuelto.

**5.2.5.** En cuando a que se ha vulnerado el proceso al no emitir pronunciamiento respecto al medio probatorio solicitado por los demandados.

De la revisión del escrito de contradicción de los ejecutados se advierte que ambos solicitan como medio probatorio de oficio se requiera a la entidad ejecutante, el contrato de préstamo que diera origen al pagaré materia de cobro, el cronograma de pagos y el estado de saldo deudor; al respecto es necesario no perder de vista lo establecido por el artículo 194° del Código Adjetivo señala también que: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, **ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia**, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. (...)”. Siendo así, queda establecido que la actuación de medios probatorios de oficio es una facultad exclusiva del juez a cargo del trámite del proceso, la cual será ejercida por este única y excepcionalmente cuando los aportados por las partes sean insuficientes para resolver la controversia.

En ese contexto, atendiendo que la presentación del contrato de préstamo y el cronograma de pagos estaban destinados a probar que el pagaré había sido llenado vulnerando los acuerdos adoptados por las partes, correspondía a los ejecutados presentar dichos documentos, en consecuencia corresponde declarar improcedente los medios probatorios de oficio solicitados por los ejecutados, toda vez que a criterio de este Tribunal los medios actuados en el presente procesos eran suficientes para la emisión de un pronunciamiento de fondo. Ahora bien el hecho de que el A quo no haya emitido pronunciamiento respecto a este punto, puede ser subsanado por esta instancia en vía de integración.

De lo expuesto, habiéndose desvirtuado los argumentos de agravio de los apelantes, tanto más si es sobre los ejecutados que recae la carga de la prueba si es que alega alguna de las causales de contradicción previstas para esta clase de proceso; nada obsta confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas;





**INTEGRARAMOS:** La resolución **número cinco**, de fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, obrante de fojas 83 a 91 en cuanto a los medios probatorios de oficios solicitados por los ejecutados; en consecuencia, se **DECLARA IMPROCEDENTE** los medios probatorios de oficio solicitado por los ejecutados en sus escritos de contestación, consistente en el requerimiento de la presentación del contrato de crédito, el cronograma de pagos y el estado de cuenta de saldo deudor.

**CONFIRMAMOS:** La resolución **número cinco**, de fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, obrante de fojas 83 a 91 que **RESUELVE:** **PRIMERO:** **declarando INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida mediante escritos de folios 44 y 58, por los ejecutados **YANINA ISABEL ABARCA SOTO y GUILLERMO JESUS GANDARILLAS PÉREZ. SEGUNDO.** **INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** formulada por los ejecutados mediante escrito de folios 44 y 58, respectivamente; **SEGUNDO:** Declaro **FUNDADA** la demanda de fojas 22 y siguientes interpuesta por **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO SEÑOR DE LUREN S.A. EN LIQUIDACIÓN S.A. contra YANINA ISABEL ABARCA SOTO** (obligada principal) y **GUILLERMO JESUS GANDARILLAS PÉREZ** (fiador solidario), sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; en consecuencia: **ORDENO:** **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA**, hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 33/100 (S/ 163,987.33)**, más el pago de intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y que se devenguen hasta la cancelación total de la deuda. Con costas y costos procesales. **DISPUSIERON** que secretaría de Sala proceda conforme a las normas legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE.-**

Ss.

**CHAUCA PEÑALOZA**

**GONZÁLES NÚÑEZ**

**AQUIJE OROSCO**